

Fwd: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto 568 del 08/02/2021 Rad. 015-2013-00474-00

9674-57844

Monica Natalia Londoño <coordjuridico@zonafrancapalmaseca.com.co>

Jue 11/02/2021 12:34 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Depositos Judiciales Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <djofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (527 KB)

Recurso Reposición y en subsidio apelación Rad. 015-2013-00474-00.pdf;

Señores:

Juzgado Quinto Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Nos permitimos interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 568, notificado por estado el 08 de febrero de 2021 en el proceso de Radicado No. 015-2013-00474-00.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

¡Bioseguridad 100%
por el **privilegio** de estar **cerca!**

**MÓNICA LONDOÑO CORREA**

Coordinador jurídico

ZONA FRANCA PALMASECA S.A.

Teléfono: (57 2) 6511111 Ext. 1121

Email: coordjuridico@zonafrancapalmaseca.com.cowww.zonafrancapalmaseca.com

Este mensaje es confidencial y atañe exclusivamente a la(s) persona(s) que va dirigido. Cualquier opinión en el contenido es exclusiva de su autor y no representa necesariamente la opinión de ZONA FRANCA PALMASECA S.A. Si usted no es el destinatario de este mensaje, considérese advertido que lo ha recibido por error y que cualquier uso, difusión o copia están terminantemente prohibidos. Si ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo a Sistemas de ZONA FRANCA PALMASECA (Cali - Colombia) al teléfono (57 2) 6511111.

This email is confidential and intended solely for the use of the individual to whom it is addressed. Any views or opinions presented are solely those of the author and do not necessarily represent those of ZONA FRANCA PALMASECA S.A. If you are not the intended recipient, be advised that you have received this email in error and that any use, dissemination, forwarding, printing, or copying of this

email is strictly prohibited. If you have received this email in error please notify it to Systems ZONA FRANCA PALMASECA (Cali - Colombia) by telephone on number (57 2) 6511111.

ZONA FRANCA PALMASECA S.A. es una Compañía comprometida con el cumplimiento estricto de la normatividad en materia de datos personales. En virtud a ello, se compromete a proteger su privacidad por el uso y recopilación de datos a través de la plataforma digital virtual o mediante la entrega física de dicha información de acuerdo a la Ley 1581 de 2012 y 1377 de 2013 y demás normatividad vigente. La recopilación de la información entregada permitirá a ZONA FRANCA PALMASECA ponerse en contacto con usted cuando sea necesario, para proporcionar un servicio o atender una consulta o requerimiento. Igualmente su información formará parte de nuestra base de datos con la finalidad de usarla para: identificarlo, contactarlo, enviarle comunicaciones e información de todo lo relativo a las actividades y eventos relacionados con ZONA FRANCA PALMASECA. Los datos personales obtenidos, no serán divulgados ni compartidos con terceros, ni se les dará un uso distinto al señalado en las Políticas de Tratamiento de Datos Personales y el Aviso de Privacidad, publicados en la página web www.zonafrancapalmaseca.com. Asimismo, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, los titulares del tratamiento de la información tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables del tratamiento o encargados del tratamiento, para lo cual usted puede enviar un correo a protecciondedatos@zfpalmaseca.com o comunicarse al teléfono (57 2) 651-11-11 Ext. 1120.

Con el envío de cotizaciones por este medio, usted está manifestando su consentimiento y autorización para que ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A. -Usuario Operador de Zona Franca, en calidad de responsable, realice el tratamiento de los datos personales que usted ha suministrado, para una o más de las finalidades señaladas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.



Palmira, 11 de febrero de 2021

Señores:

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Edificio Entre Ceibas

Calle 8 # 1-16

E.S.D.

ZONA FRANCA PALMASECA S.A.
REMITENTE: Zona Franca Palmaseca
DESTINATARIO: Juzgado 5to Civil
Mpal Ejecución de Sentencias
No RADICADO: ZFP-2021-4064
FECHA: 2021-02-11

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía

Radicación: 76001400301520130047401

Demandante: Zona Franca Permanente Palmaseca S.A – Usuario Operador de Zona Franca

Demandados: M&P Supplies and Services S.A - Hugo Mauricio Erazo Gómez y María del Pilar Poveda

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 568 DEL 08 DE FEBRERO DE 2021

MÓNICA LONDOÑO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.560 expedida en Palmira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.037 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida como apoderada dentro del proceso de referencia y dentro del término oportuno definido por el numeral 10 del artículo 321 y numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 568 notificado por estados el día 08 de febrero de 2021, pronunciándome al respecto en los siguientes términos:

No es la Zona Franca Palmaseca en su calidad de demandante, la llamada a responder por los gastos de parqueadero causados, toda vez que si bien se libró una orden de embargo sobre el vehículo camión de placas CBP-568, se alegó la posesión del bien por parte del señor Marino Gutiérrez. Es decir, que a pesar de existir una condena favorable para la demandante, no era posible continuar con la medida de embargo decretada.

Asimismo, las actuaciones por parte de la demandante dentro del proceso ejecutivo, han estado regidas por el principio de la buena fe, en el entendido que se llevó a cabo la medida cautelar sobre el vehículo, previas averiguaciones y consultas ante la entidad competente, en este caso, la Secretaría de Transporte y el registro RUNT, donde consta la propiedad del vehículo de placas CBP-568 a nombre del demandado Hugo Mauricio Erazo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.780.763. Conforme lo define el Código de Comercio Colombiano artículo 922, la tradición de vehículos exige además de la entrega material del bien, la inscripción del título ante la autoridad competente como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 922. TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.” (Negrilla fuera del texto).

El cumplimiento de los requisitos para la tradición de vehículos, cuenta además con un plazo establecido de sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo, como lo ordena el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) en su artículo 47, expresamente:

“ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.”

En este sentido, no puede condenarse el actuar del demandante, quien ejerció sus acciones y derechos confiando en la información contenida en la base de datos de la Secretaría de Tránsito, por una omisión del demandado Hugo Mauricio Erazo Gómez y de quien alegó ser el poseedor del bien, por incumplir con su deber legal de inscribir ante el organismo de tránsito, el título que trasladó el dominio del vehículo. Además, con esta decisión, el Juzgado está generando para el demandante una mayor afectación, haciéndole más gravosa su situación al tener que asumir gastos adicionales que corresponden al demandado y no al demandante, quien a través del proceso ejecutivo buscó recuperar parte de los perjuicios ya ocasionados por la cartera adeudada.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC 15348-2019 fijó como precedente jurisprudencial, que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo, incluidos los gastos de parqueadero, estarán a cargo de la parte vencida, textualmente dijo la Corte:

“Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho

pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.”

Por las razones antes expuestas, es la parte vencida dentro del proceso, es decir, el señor Hugo Mauricio Erazo Gómez, condenado a pagar dentro del presente proceso ejecutivo, el llamado a responder por los gastos de inmovilización del vehículo desde el 13 de julio de 2015 hasta el día 21 de noviembre de 2016.

Solicitamos reconsiderar la decisión del Auto No. 568 del 08 de febrero de 2021 y en caso de que el fallo no sea favorable, conceder el recurso de apelación contra dicho Auto.

Atentamente,



MÓNICA LONDOÑO C.
CC. 1.113.655.560
T.P 256.037
APODERADA
ZONA FRANCA PALMASECA S.A.